

Manizales, noviembre de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTA HELENA LOPEZ GOMEZ

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Rad.: 2022 – 00305

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.769.738 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186376 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas – Secretaria de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA impetrada por la señora Marta Helena López Gómez, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante; sin embargo, en el numeral 1 del acuerdo No. U-PD-348 dice que:

“1. Que con la cofinanciación de la Nación con los Municipios para la ampliación de la cobertura en educación primaria se han apropiado recursos para dicho propósito.”.

CUARTO: No es cierto. De acuerdo con los documentos anexados a la demanda, la demandante si presenta vinculación Municipal con recursos propios del Municipio de Aguadas, pero no es cierto que su régimen de cesantías sea retroactivo toda vez que en el momento en que el Municipio de Aguadas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y crédito Público, suscribieron el día 26 de julio de 2001 el convenio para la afiliación e incorporación de docentes pagados con recursos propios del Municipio al FOMAG, se determinó que su régimen de cesantías era anualizado.

Es cierto. Así ocurrió, razón por la cual no se entiende porque se demanda al Departamento de Caldas o solo a este ente territorial, cuando es evidente que la docente pertenecía al Municipio de Aguadas, pagada con recursos propios. Además, el mismo convenio fue el que determinó que el régimen de cesantías de la docente era el anualizado.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

SEXTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

SEPTIMO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda frente a la solicitud incoada.

NOVENO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

DECIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante. Además, ya está claro que el régimen es el anualizado por propia decisión del Municipio de Aguadas.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer **las razones de la defensa**, en los siguientes términos:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 15, numeral 3, claramente dispone dos regímenes para el pago de las cesantías a los docentes; a saber: el primero para aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y, el segundo; para aquellos docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990.

Tal como se puede observar la docente fue vinculada con posterioridad al 1 de enero de 1990, 01 de noviembre de 1994, tal como lo consagra la parte demandante en el hecho segundo, razón por la cual el régimen aplicable es el consagrado en el literal b, que claramente consagra que:

*“Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente **y sin retroactividad**, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”* (Negrilla Propia).

Así las cosas, se tiene que la docente Martha Helena López Gómez, fue nombrada mediante decreto y acta de posesión el día 01 de noviembre de 1994, por tal motivo, automáticamente adquiere el régimen prestacional y salarial vigente a la fecha, es decir, el contemplado en la Ley 91 de 1989; al respecto el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777), del 15 de noviembre de 2006, C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, nos dice:

“El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Por ende, el servidor tiene una sujeción al status legal o reglamentario general o especial que corresponda y se coloca indefectiblemente en la situación jurídica allí prevista. (...) La regla general es que el salario y las prestaciones sociales se fijan en atención al empleo o cargo y no a las condiciones particulares de cada servidor. Por ello el artículo 7º del decreto 2400 de 1968 precisó dentro de los derechos del empleado el de “percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley”. (...) Así, resulta evidente que el nombramiento y posesión de una persona en un cargo público la coloca en el status de empleado público, con sujeción automática al régimen salarial y prestacional vigente al momento del ingreso, que además de ser el preestablecido por el legislador y por el gobierno nacional según sus competencias, es de carácter general e impersonal.”

Ahora bien, respecto de si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva, de conformidad con Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996, entre otras, me permito transcribir aparte de la sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "A", con radicado No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), del 25 de marzo de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde en un estudio detallado del régimen de cesantías en los docentes, nos dice:

“DE LAS CESANTIAS DE DOCENTES NACIONALIZADOS

La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

*En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los **nacionalizados**, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, **son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

El artículo 4º de esta Ley señala, que el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación y con observancia de lo dispuesto por su artículo 2º, que a su turno en su numeral 2º establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión o entidades que hicieron sus veces y a las cuales venía vinculado este personal.

El Parágrafo del artículo 2º de esta Ley establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

*Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los **docentes nacionalizados** que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de*

conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De manera particular, en lo que a las **cesantías** hace referencia, el numeral 3º de este mismo artículo señala, que a partir de su vigencia, **para docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, dicho Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año. Y para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”

Queda claro entonces, que los docentes tienen un régimen especial de cesantías, regulado por la Ley 91 de 1989, siendo, por lo tanto, no aplicable la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996, entre otras. Para ratificar lo dicho, el mismo Consejo de Estado previamente, en Sentencia del 3 de febrero de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Alberto Arango Mantilla, con radicado No.1781-98, dijo:

“Lo primero que se concluye es que la Ley 91 de 1989 previó un régimen transitorio, que reguló la situación de los docentes en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia de docentes vinculados por la Nación y de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial serían nacionalizados.

En segundo lugar, es claro que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en normas vigentes de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1o. de enero de 1990 se les aplicarían un sistema de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.” (Negrilla propia).

Además, de lo anterior, se tiene que el Decreto 196 de 1995, reglamentó parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, en relación con la incorporación o afiliación de docentes territoriales al FOMAG, así:

“Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. *Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.*

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.”

Como si lo anterior no fuera suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, tal como se indicó en el acápite de hechos, en el convenio suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y el Municipio de Aguadas, el 26 de julio de 2001, quedó claramente definido que el régimen de la demandante en el pago de sus cesantías era anualizado y si existiese un problema en este punto, es responsabilidad directa entre la Nación y el Municipio de Aguadas.

Adicionalmente, tenemos como precedente judicial, sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, del 06 de diciembre de 2021, donde en el proceso con radicado No. 2019-00345, dijo lo siguiente:

“§31. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regulando de manera integral lo concerniente a las prestaciones sociales que han de ser reconocidas a los docentes en sus diversas condiciones, determinando para ello cual sería el personal docente nacional, nacionalizado y territorial; y del mismo modo, cuál sería el régimen aplicable para cada uno de ellos, en los artículos 1 y 15, dispuso:

(...)

§32. Del preceptivo normativo citado se colige, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

§33. Y respecto al reconocimiento de las cesantías para los docentes, nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

(...)

§ 36. Este pronunciamiento sigue la línea establecida por este Tribunal como lo hizo sentencia del 9 de agosto de 2019, radicado 17-001-33-39-006-2017-00036-02, Magistrado ponente Dr. AUGUSTO MORALES VALENCIA.

§37. Y por su parte, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 conservan su régimen de cesantías retroactivas.

§38. De acuerdo con el anterior marco normativo, esta colegiatura procederá a determinar si de acuerdo con la fecha de vinculación de la parte actora, le es aplicable el régimen de retroactividad para liquidación del auxilio de cesantías que deprecia.

3. Lo demostrado en el proceso y solución del caso

§39. Del material probatorio que reposa en el expediente, se destaca lo siguiente:

§40. La señora Patricia Elena Valencia Cardona, nació el 08 de julio de 19718.

§41. El Decreto 047 del 24 de marzo de 1995 de la alcaldía de Aguadas se nombró a la actora en provisionalidad como docente en el grado 2 de escalafón nacional, para desempeñar el cargo de educadora en la escuela rural Guayabal del Municipio de Aguadas, Caldas.

§42. Mediante el acta de posesión 073 del 01 de abril de 1995, suscrita por el alcalde del municipio de Aguadas, Caldas, fue posesionada la señora Patricia Elena Valencia Cardona, en el cargo de docente en provisionalidad¹⁰.

§43. Mediante convenio interadministrativo celebrado el día 26 de julio de 2001, entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Aguadas del Departamento de Caldas, se incorporó a cinco docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

§44. El Departamento de Caldas expidió el Decreto 00535 del 13 de mayo de 2014, por el cual se incorporó a la demandante en la planta de cargos docentes del ente territorial de carácter municipal con cargo al Sistema General de Participaciones¹¹.

§45. En el formato único para la expedición de certificado de historia laboral y salarios devengados en el año 2003, expedido por la Secretaría de Educación del

Departamento de Caldas, se informó que la parte actora es de vinculación municipal, con nombramiento en propiedad y cesantías en cuantía de \$ 1.251.47212.

§46. El 26 de noviembre de 2018, la señora Patricia Elena Valencia Cardona solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías con destino a compra de vivienda, por cuantía de \$70.000. 000.oo13

§47. A través de la Resolución 10280-6 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció por concepto de liquidación parcial de cesantías por la gobernación de Caldas a favor de Patricia Elena Valencia Cardona, en cuantía de \$40.957.565, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente del régimen municipal recursos propios14.

§48. El 18 de enero de 2018, la actora presentó recurso de reposición contra la Resolución 10280-6, solicitando se le aplicara el régimen de retroactividad15.

§49. El 19 de marzo de 2019, mediante la Resolución 1584-6, la demandada negó la solicitud16.

§50. Conforme a las pruebas allegadas al plenario, se comprobó que a través del Decreto 047 del 24 de marzo de 1995 la actora ingresó al servicio docente en el grado 2 de escalafón nacional, para desempeñar el cargo de educadora en la escuela rural Guayabal del Municipio de Aguadas, Caldas y posesionada a través del Alcalde de dicho municipio, con Acta de posesión número 073 del 01 de abril de 1995.

§51. Teniendo en cuenta que la parte actora, se vinculó a la docencia con posterioridad al 1 de enero de 1990, le es aplicable el régimen en cesantías contemplado para los empleados del orden nacional, esto es, que la liquidación de dicha prestación se realiza de manera anual sin aplicación del régimen de retroactividad.

§52. En conclusión, se denegarán las pretensiones formuladas por la parte actora.” (Negrilla fuera del texto original).

Como conclusión, se tiene que a la docente Marta Helena López Gómez, en virtud de la debida aplicación de la Ley 91 de 1989 y, de acuerdo a la fecha de incorporación y al contenido del convenio suscrito entre la Nación y el Municipio de Aguadas, se le aplicó correctamente la normatividad vigente en lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas. Por lo tanto, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en el hecho que la Gobernación de Caldas –Secretaría de Educación- no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos; esta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Lo anterior lo realiza, a través, de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del fondo, para tal efecto nos debemos remitir a la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005, el cual contenía el trámite respectivo de las solicitudes de prestaciones sociales del sector educación; ahora, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación, que deroga el antes citado, compila toda la normatividad del sector y en su Sección 3, Subsección 2, Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y ss. dispone lo siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.” (Negrilla propia).

Tal como quedó establecido, la secretaria de educación se encarga **únicamente** de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la Previsora Fiduprevisora S.A.

Por su parte el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del mencionado Decreto estipula que la gestión a cargo de las secretarías de educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación; por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Por otro lado, también quedó claro que frente a la pretensión del reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad el

Departamento de Caldas no tuvo, ni tiene ninguna injerencia, dado que el convenio y el régimen prestacional de la demandante fue establecido por el Municipio de Aguadas, a quien pertenecía la docente, que era pagada con recursos propios. Una vez incorporada a la planta del Departamento de Caldas, en virtud de lo ordenado por la Ley 715 de 2001, se le respetó el régimen prestacional con el que venía ya afiliada al FOMAG.

De acuerdo a esto, es claro que al Departamento de Caldas no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, razón suficiente para que la entidad que represento sea desvinculada del presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales que las razones de defensa y que la primera excepción descrita, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al art. 2.4.4.2.3.2.3 del decreto 1075 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.” (Negritas propias).

Y que, en virtud de la aplicación del literal b, del numeral 3, del artículo 25 de la Ley 91 de 1989, que claramente dispone que:

“B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.” Se puede colegir que no existe fundamento legal ni jurisprudencial para pretender el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, cuando el nombramiento fue posterior al 31 de diciembre de 1989.

De lo anotado se concluye que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto al pago de la obligación.

3. PRESCRIPCION

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

SOLICITUD DE VINCULACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

En virtud de la aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Se solicita se vincule como Litisconsorte Necesario al **MUNICIPIO DE AGUADAS – CALDAS**, pues es evidente que la vinculación de la demandante inicio como Municipal, con **recursos propios del Municipio de Aguadas**, y quien ostenta el pasivo prestacional con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es este municipio, NO el Departamento de Caldas, pues este último solo realizó el trámite de afiliación al FOMAG como lo estipuló la Ley por ser el ente territorial certificado en educación. Así mismo, cuando la docente fue incorporada a la planta del Departamento de Caldas en virtud de lo ordenado por la Ley 715 de 2001, el régimen prestacional no cambió, se le respetó el régimen con el que ya venía afiliada al FOMAG, en virtud del convenio mencionado. Situación ampliamente explicada en el acápite de *“razones de defensa”*.

En caso de que el Despacho llegare a fallar a favor de la parte demandante los mayores costos y, se reitera, el aumento en el pasivo prestacional con el FOMAG, lo debe asumir el Municipio de Aguadas, razón por la cual es imperiosa su vinculación al presente caso para que defienda sus intereses.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.

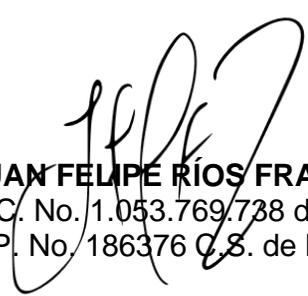
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en el Tel.: 314 661 2099, de Manizales.

Correo electrónico: feliperiosf@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales. Correo: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

Atentamente;



JUAN FELIPE RÍOS FRANCO
C.C. No. 1.053.769.738 de Manizales
T.P. No. 186376 C.S. de la Judicatura



Manizales, 4 de noviembre de 2022.

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

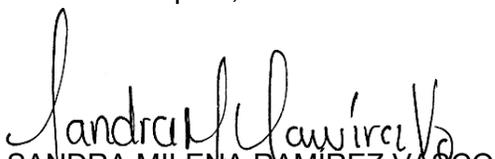
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620220030500
DEMANDANTE(S):	MARTHA HELENA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN FELIPE RIOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.769.738 de Manizales y tarjeta profesional 186.376 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

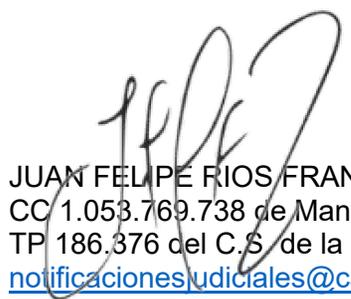
El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, solicitar vinculaciones, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 24.344.374

Acepto,


JUAN FELIPE RIOS FRANCO
CC 1.053.769.738 de Manizales.
TP 186.376 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
feliperiosf@hotmail.com

DECRETO No. **572** DE 26 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN **NOMBRAMIENTO**
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO**
020 GRADO 01
FECHA: **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)



GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
- (...)

- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
- (...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1



0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.





#0046

DECRETO NÚMERO DE 06 MAYO 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1